



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00393-00

Asunto: Reliquidación Salario y Prestaciones Sociales con aplicación del IPC.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones¹:

- 1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183171128791:MDN.CGFM-COEJEC- SECEJJEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 14 de junio de 2018, notificado el día 21 de junio de 2018, así como el acto ficto o presunto, por medio del cual, el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual, el Ejército Nacional, no resolvió la petición presentada por el demandante, tendiente a obtener la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
- 3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste año por año, de la asignación básica del demandante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor*

¹ Folio 29 a 30 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%) y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del demandante, mediante resolución No. 10785 del 09 de abril de 2018.

4. *Que se ordene a las Entidades demandadas reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor dejados de incluir en la asignación básica desde 2001 hasta la fecha de pago efectivo.*
5. *Que se ordene a las accionadas, tener en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.*
6. *Que se ordene a las demandadas, cancelar con retroactividad todos los valores adeudados, dando aplicación a los artículos 176 y 178 del CPACA, aplicando los ajustes de valor desde la fecha en que se dejó de pagar el aumento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
7. *Que se condene a las Entidades demandadas a pagar debidamente indexados, los valores que llegaren a reconocer y los intereses moratorios que se causen.*
8. *Que se ordene a las entidades accionadas el pago de gastos y costas procesales.*
9. *Que se ordene a las entidades demandadas el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en la forma y términos señalados en los artículos 176 a 178 del CPACA.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes².

1. *Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 20 años, 7 meses y 27 días y fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, a partir del 18 de abril de 2018 y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 10785 del 09 de abril de 2018.*
2. *Que a partir del año 1997 los incrementos legales mensuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública han estado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.*
3. *Que las Entidades demandadas no han reajustado el salario básico ni la asignación de retiro del demandante, en los porcentajes legales según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante los últimos años, generando un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de la prestación.*

² Folio 26 a 27 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4. *Que mediante petición radicada el día 05 de junio de 2018, el demandante solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que al sueldo básico, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, se le computaran los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años en que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor y que como consecuencia de lo anterior se ordenara la reliquidación de dichas partidas y de la asignación de retiro.*
5. *Que con Oficio No. 20183171128791 del 14 de junio de 2018, notificado el día 21 de junio de 2018, la Entidad demandada resolvió de manera desfavorable la petición elevada.*
6. *Que el Ejército Nacional a través del mencionado acto administrativo, no se pronunció respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, constituyéndose en un acto administrativo ficto o presunto.*

3. Contestación de la Demanda

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"³.

El apoderado de la Entidad señaló, que al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación).

Señala además que la Ley 4 de 1992 establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial, indicando además una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

Precisa a su vez, que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Indica también, que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, los reajustes efectuados por el Gobierno Nacional fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado.

Formuló como excepciones las que denominó *Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 19 de abril de 2018, Inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor con posterioridad al 2005 y Prescripción.*

³ Archivo denominado "004ContestacionDemandaCremil" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional⁴.

El apoderado de la Entidad demandada se pronunció para señalar, que se opone a todas las pretensiones incoadas toda vez que la asignación básica mensual del señor demandante, se reajustó para el periodo comprendido entre los años de 2001 a 2004, según el Índice de Precios del Consumidor -IPC- y los Decretos que el Gobierno Nacional fijaban anualmente para el ajuste salarial; además, debe tenerse en cuenta que el tema de los aumentos salariales para el personal Militar y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, se hacen a través de los Decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función pública mediante los cuales se determinan los porcentajes del incremento de sueldos anuales.

Propuso como excepciones las que denominó *caducidad, legalidad normativa del acto impugnado, improcedencia del derecho reclamado, prescripción.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de octubre de 2018⁵ correspondió por reparto su conocimiento al Dr. José Andrés Rojas Villa magistrado del H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante proveído de fecha 30 de noviembre del 2018⁶ declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos orales de esta ciudad.

Así, una vez sometido nuevamente a reparto el *sub examine*, el 11 de diciembre de 2018⁷ correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 19 de julio de 2019⁸, una vez acreditada la última unidad de servicios del demandante, procedió a su inadmisión.

Seguidamente, una vez subsanadas las falencias advertidas, a través de proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, se procedió a la admisión de la demanda⁹.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda, formularon excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer¹⁰.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio¹¹.

Luego, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del sub lite y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes¹².

⁴ Archivo denominado "008ContestacionDemandaMindefensa" de la carpeta ibídem.

⁵ Folio 6 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 43 y s.s. del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ibídem.

⁷ Folio 5 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folio 57 a 62 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ibídem.

⁹ Folio 70 a 73 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ibídem.

¹⁰ Archivo denominado "012VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173"

¹¹ Archivo denominado "014VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" del expediente digital.

¹² Archivo denominado "015AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.

5. Alegatos de las Partes

Parte Demandante¹³:

Reiteró los argumentos de la demanda y precisó que en atención a que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, su reajuste se debe realizar con base en el índice de precios al consumidor, en aplicación del parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Concluye que el demandante tiene derecho a que la asignación básica que devengó durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 se reajuste conforme a la variación del IPC registrada para el año inmediatamente anterior, siempre que resulte más favorable respecto del incremento efectuado por el Gobierno Nacional, acrecentamiento que a su vez debe verse reflejado en la liquidación de la asignación de retiro reconocida.

Parte Demandada:

- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"¹⁴.

Indicó que en las pretensiones de la demanda el actor solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 10785 del 09 de abril de 2018 le fue reconocida asignación de retiro a partir del 19 de abril de 2018, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de asignación de retiro y en consecuencia no puede pretender el reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces.

Reitera además que los incrementos salariales del personal activo de las fuerzas militares se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, por lo cual, si el demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos.

- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹⁵.

Solicitó que en la sentencia se estudie la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda y reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Archivo denominado "022EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital.

¹⁴ Archivo denominado "025EscritoAlegacionesCremil" del expediente digital.

¹⁵ Archivo denominado "018EscritoAlegacionesMindefensa" del expediente digital.

2. Cuestión Previa

Previo a abordar el fondo del asunto, encuentra el Despacho necesario indicar, en aras de precaver una eventual nulidad y en procura de dotar la presente decisión de la mayor claridad posible, que si bien mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, se estableció que el problema jurídico a dilucidar dentro del *sub lite* consistía en determinar si resulta procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el incremento con fundamento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para los años 2001 a 2019, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se advierte, que a través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener la *reliquidación del salario y prestaciones sociales* que percibió el señor ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO, en su calidad de Mayor del Ejército Nacional, durante los años 2001 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en razón a que el incremento que se le efectuó fue inferior al establecido anualmente por este.

3. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su salario y prestaciones sociales devengadas en actividad durante los años 2001 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en razón a que el incremento que se le efectuó fue inferior al establecido anualmente y si como consecuencia de dicho incremento tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro.

4. Acto Administrativo Demandado

- **Oficio N°. 20183171128791:MDN.CGFM-COEJEC- SECEJJEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 14 de junio de 2018**, por medio del cual, se le negó al demandante la reliquidación de su salario y prestaciones sociales devengadas en actividad durante los años 2001 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual, el Ejército Nacional negó al demandante la petición presentada frente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

5. Caducidad

Previo a abordar el análisis del fondo del asunto, resulta oportuno determinar si en el sub judice se configura la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se tiene que a través del presente asunto se pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 20183171128791: MDN.CGFM-COEJEC- SECEJJEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 14 de junio de 2018, notificado según se

afirma en el escrito de demanda el día 21 de junio de 2018, sin que la Entidad demandada hubiese aportado dentro de la oportunidad legal constancia de notificación que acredite que el mismo fue notificado en fecha diferente a la misma, por lo cual, el término de caducidad dentro del sub lite empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2018 y hasta el día el 22 de octubre de 2018.

El referido término se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de agosto de 2018¹⁶, esto es, cuando faltaban 02 meses y 19 días para su terminación y se reanudó el día 24 de septiembre de 2018 con la expedición de la correspondiente constancia por parte de la Procuraduría de conocimiento.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 24 de octubre de 2018¹⁷, es decir, dentro del mes siguiente a la expedición de la referida certificación, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, en relación con el acto administrativo ficto o presunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que dentro del presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

6. Fundamentos de la decisión.

- **Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991 fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública, no siendo entonces solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el Presidente de la República, a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política¹⁸.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, que fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto, se tiene que mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en

¹⁶ Folio 13 a 14 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁷ Folio 6 ibídem.

¹⁸E) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto, una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De lo anterior se colige que, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995¹⁹.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)", estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es entonces, a partir del este decreto 107 de 1996, que quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial²⁰.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen

¹⁹ Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

²⁰ Al respecto, puede consultarse la reciente sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección "B", con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado N° 25000234200020130474801.

las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

- **Fondo del Asunto.**

Detallado lo anterior, procede el Despacho a establecer lo probado en el proceso:

- Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional del 05 de diciembre de 1995 al 19 de abril de 2018²¹.
- Que mediante Resolución No. 10785 del 09 de abril de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- efectuó el reconocimiento de asignación de retiro al accionante en su grado de **Mayor**, por contar con 20 años, 07 meses y 27 días de servicio, efectiva a partir del 19 de abril de 2018 en cuantía del 70% del sueldo de actividad.²²
- Que durante los años 2001 a 2004, el demandante percibió las siguientes partidas en actividad:

(...)

Año	Sueldo Básico
2001	\$751.552
2002	\$788.951.
2003	\$837.818
2004	\$998.325

(...)²³

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutaban de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 2001 al 2004, por considerar que fue mayor al que se le realizó con base en los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años

²¹ Folio 02 del archivo "007ExpedientePrestacionalAlexRodriguez" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

²² Folio 21 a 25 del Archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre.

²³ Folio 14 a 18 del archivo denominado "009ExpedientePrestacionalAlexRodriguez" del expediente digital

RADICADO N°: 73001-33-33-007-2018-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Sentencia de Primera Instancia

1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí demandante, ya que el sub lite se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, no obstante se advierta que, a la fecha, el aquí demandante señor ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO ya ostenta la calidad de retirado del servicio, luego de que mediante resolución 10785 del 09 de abril de 2018, se reconociera a su favor, asignación de retiro.

Conforme a lo expuesto, para este Administrador de Justicia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del señor RODRIGUEZ SERRANO en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya legalidad por demás no se está debatiendo en este caso.

Finalmente, como quiera que resulta improcedente el reajuste salarial solicitado con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, no habrá lugar tampoco a ordenar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en una nueva base salarial, por lo cual, se denegará igualmente dicha pretensión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, el equivalente al cuatro por ciento (**4%**) del valor de las pretensiones de la demanda, en partes iguales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO N°: 73001-33-33-007-2018-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YESID RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Sentencia de Primera Instancia

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
Juez

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a4ac87fea564fadcbd4ba1b9ce0b004c1c9948dc23663c484c4bd1efa7045**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>